

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Managua, 16 de agosto de 2021.
SJ-E-21-042

Compañero
Gustavo Porras
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito **Iniciativa de Ley de reforma a la Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales**.

Así mismo, le solicito se le conceda a la presente Iniciativa el trámite de urgencia conforme lo establece el artículo 141, párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 105 de la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua" y sus reformas.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of the Republic of Nicaragua. It is circular with a blue border containing the text "PRESIDENTE" at the top and "REPUBLICA DE NICARAGUA" at the bottom. In the center, there is a blue pyramid with a sun and a star above it, and the words "REPUBLICA CENTRAL AMERICANA" written in a smaller circle below the pyramid.

Cc. Diputada Loria Raquel Dixon, Primera Secretaria Asamblea Nacional.
Archivo.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Doctor
Gustavo Porras
Presidente de la Asamblea Nacional
Su Despacho**

El Estado de la República de Nicaragua ha expresado su firme compromiso de luchar contra el crimen organizado y en contra el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP), con el objetivo fundamental de proteger la economía nacional de los estragos que ocasionan estos flagelos, así como, cumplir con los compromisos internacionales adquiridos ante los organismos supranacionales de la materia.

Con base en lo anterior, el Estado de Nicaragua debe garantizar mediante el fortalecimiento de su ordenamiento jurídico y la acción supervisora de las autoridades competentes, que el sistema financiero del país se robustezca, siendo este capaz de evaluar, gestionar y mitigar los riesgos de LA/FT/FP a los que se encuentra expuesto, dada la naturaleza de sus operaciones y que se le establezcan sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas según corresponda y de acuerdo con la gravedad del caso.

Nuestro marco sancionador y específicamente en lo concerniente a las multas aplicables para los sectores regulados y supervisados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) a través de la Ley 587, Ley de Mercado de Capitales fue elaborado en el año 2006, cuando la realidad país y del sistema financiero era muy distinta al de la actualidad, razón por la cual debemos proceder a su actualización.



Nicaragua se debe seguir avanzando a fin de alcanzar niveles similares al de los países del área en cuanto al establecimiento de sanciones que sean efectivas, proporcionales y disuasivas para nuestro sector financiero, de Mercado de Valores o Mercado de Capitales, lo que se ha establecido como una deficiencia de parte del Grupo de Acción Financiero Internacional, siendo una de las causas por la que nos encontramos en seguimiento intensificado por dicho organismo, con el cual estableció a través de un plan conjunto las mejoras necesarias en ese sentido, entre ellas, establecer una gama de sanciones que permita contar con un régimen sancionatorio realmente efectivo, disuasivo y proporcional.

Con base en lo antes manifestado, es necesario revisar y actualizar el marco legal sancionador vigente en materia de prevención de los riesgos de LA/FT/FP, con la finalidad de alinearlos a las mejores prácticas internacionales referente a las instituciones del Mercado de Valores o Mercado de Capitales.

Con la aprobación de estas reformas, se estaría logrando por un lado establecer la ampliación de la gama de sanciones aplicables tanto pecuniarias como de otro tipo, y por otro que los montos de estas se adecúen a la actual realidad país para el caso particular del Mercado de Valores o Mercado de Capitales.

A través de la reforma al artículo 188, se estaría ampliando la gama de sanciones no pecuniarias que en general podrían imponerse a las entidades financieras infractoras, por lo que también serían aplicables en materia de prevención de los riesgos de LA/FT/FP, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que pudiesen corresponderles, y con la reforma al Arto. 187, se estarían incrementando los montos de las sanciones



pecuniarias por temas distintos a la materia de prevención de los riesgos de LA/FT/FP y ajustándolos, en algunos casos, al parámetro de "unidades de multa", de forma similar a lo ya establecido en la actual Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, manteniéndose en otros casos, el parámetro y porcentaje relativo al patrimonio.

Con la reforma del Arto. 212 de la Ley No. 587, se estarán estableciendo de forma diferenciadas, las sanciones pecuniarias aplicables a las instituciones financieras del Mercado de Capitales. Asimismo, se fortalece el rol normativo del Consejo Directivo de la Superintendencia y se establecen disposiciones específicas en cuanto a las infracciones que pudieren cometer los funcionarios de las instituciones financieras del Mercado de Capitales por alteración u ocultamiento de datos, con el fin de desviar o eludir la fiscalización, supervisión o inspección que corresponde ejercer a la Superintendencia, y por divulgación de transacciones analizadas o consideradas para un posible reporte de operación sospechosa (ROS), entre otros.

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad con el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país, siendo también responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial, para garantizar la democracia económica y social.

En este orden, el mismo artículo 99, en su párrafo quinto, señala que el Estado garantiza la libertad de empresa y el establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales que se regirán conforme



las leyes de la materia, los que serán supervisados, regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Una de las "leyes de la materia" que se derivan del texto constitucional, es la Ley No. 587, "Ley de Mercado de Capitales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 15 de noviembre del 2006, contenida en la Ley No. 974, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 164, del 27 de agosto de 2018 y su actualización.

Con sustento en las disposiciones constitucionales antes mencionadas, y de acuerdo a los motivos expuestos en párrafos anteriores, con la aprobación de este anteproyecto de reforma a la Ley No. 587 se estaría confirmando el compromiso del país en su lucha contra el LA/FT/FP, mediante el fortalecimiento de su ordenamiento jurídico sancionador, ajustado a las mejores prácticas internacionales y a las recomendaciones de los organismos supranacionales especializados.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 140 (numeral 2), 150 (numeral 3) y 138 (numeral 1) de la Constitución Política de la República de Nicaragua; los artículos 92, 101 y 102 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, con sus reformas incorporadas, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 170 del 5 de septiembre de 2019, someto a consideración de la Asamblea Nacional la presente **Iniciativa de Ley de reforma a la Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales.**

Así mismo, le solicito se le conceda a la presente Iniciativa el **trámite de urgencia** conforme lo establece el artículo 141, párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 105

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



de la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua" y sus reformas.

**Hasta aquí la Exposición de Motivos y la Fundamentación.
A continuación, el texto del Proyecto de Ley.**



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE REFORMA A LA LEY No. 587, LEY DE MERCADO DE
CAPITALES**

Artículo Primero: Se reforman los artículos 187, 188 y 212 de la **Ley No. 587, "Ley de Mercado de Capitales"**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 15 de noviembre del 2006, contenida en la Ley No. 974, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 164, del 27 de agosto de 2018 y sus reformas, los cuales se leerán así:

"Artículo 187. Régimen de multas. Las infracciones comprendidas en el Capítulo siguiente serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:

- a) Cuando se trate de infracciones menos graves, multa por el importe de hasta un mil quinientas unidades multa.
- b) Cuando se trate de infracciones graves, multa por no menos del monto del beneficio obtenido determinado por el Superintendente, ni superior al doble del mismo obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción o, en caso de no resultar aplicable este criterio, hasta el dos por ciento del capital (2%) si se trata de una sociedad,



o hasta de tres mil unidades multa cuando se trate de personas naturales.

- c) Cuando se trate de infracciones muy graves, multa por importe no inferior al beneficio obtenido que será determinado por el Superintendente, ni superior al quíntuplo del mismo obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción o, en caso de no resultar aplicable este criterio, hasta el cinco por ciento (5%) del capital si la sanción se impusiera a una sociedad, o hasta de seis mil unidades multa cuando se trate de personas naturales.

Los incumplimientos legales y normativos en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva (PLA/FT/FP) serán sancionados según lo dispuesto en los artículos 188 y 212 de la presente ley, según corresponda.

El valor de cada "unidad de multa" será el equivalente en moneda nacional al de un dólar de los Estados Unidos de América, conforme al tipo de cambio oficial establecido por el Banco de Central de Nicaragua, vigente a la fecha de la imposición de la sanción.

Por la infracción de un hecho ya sancionado dentro de un periodo de 12 meses, de la misma o similar naturaleza a los que dieron lugar a ésta, se impondrá una multa igual al doble de la multa impuesta por la anterior infracción.

Las sanciones antes referidas son sin perjuicio de las facultades del Superintendente de aplicar otras medidas contempladas en la presente Ley.



Artículo 188. Otras sanciones. En los casos de infracciones a las leyes o normativas que les son aplicables, así como a las instrucciones del Superintendente, éste podrá aplicar ya sea en conjunto con la multa o de forma individual, una o más de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del tipo o del volumen de actividades u operaciones que puede realizar el infractor en los mercados de valores durante un plazo no superior a cinco años, si se trata de infracciones muy graves, o no superior a dos, si fueren graves.
- b) Suspensión de operaciones específicas u orden de cesar o desistir de las operaciones que se estén llevando a cabo y que el Superintendente considere como inseguras.
- c) Suspensión de la condición de miembro del mercado secundario organizado, o de cualquier otro tipo de licencia para operar otorgada por la Superintendencia, por idénticos períodos de tiempo a los indicados en el literal "a" del presente artículo y, dependiendo asimismo de si la infracción es muy grave o grave.
- d) Revocación definitiva de las autorizaciones otorgadas si se aprecia reincidencia en infracciones muy graves.
- e) Prohibición de decretar y distribuir utilidades.
- f) Amonestación pública, con publicación en un diario de amplia circulación nacional de la sanción impuesta, en caso de infracciones muy graves.



- g) Amonestación privada, cuando se trate de infracciones graves, por escrito con copia al expediente.
- h) Ordenar la implementación de planes de acción.
- i) Separación temporal o definitiva de funcionarios, incluyendo directivos, al principal ejecutivo de dirección, al administrador de PLA/FT/FP o auditor interno.
- j) Las demás sanciones accesorias establecidas en la presente Ley, y, a falta de estas, se aplicarán supletoriamente las contempladas en Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, o en las demás leyes o normas que rigen el actuar de la Superintendencia.

Artículo 212.- Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PLA/FT/FP) .

El director, representante, gerente, ejecutivo principal, funcionario, administrador de prevención de los riesgos de LA/FT/FP, auditor interno o cualquier otro empleado de las instituciones del mercado de capitales indicadas en esta ley, que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o eviten que se conozca de los mismos o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización, supervisión o inspección que corresponde ejercer a la Superintendencia de acuerdo con la ley, será sancionado, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan,



con una multa equivalente a un mínimo de dos veces su salario mensual hasta seis veces su salario mensual. Para el caso de los directores la sanción será de un mínimo de diez mil hasta cincuenta mil unidades de multa, de acuerdo con la gravedad de la falta.

El Consejo Directivo de la Superintendencia dictará las normas generales que deben observar las instituciones financieras pertenecientes al mercado de capitales que están reguladas en esta ley, que son Sujetos Obligados de conformidad con la legislación que regula la materia en contra del LA/FT/FP; así como, las normas necesarias en las que se establezcan infracciones y sanciones administrativas, cuando en aumento de sus riesgos: legal, operacional o reputacional, incurran en deficiencias o incumplimientos a las disposiciones legales, reglamentarias o normativas emitidas por autoridad competente, así como resoluciones, directrices o instrucciones del Superintendente para prevenir el LA/FT/FP, las que serán sancionadas por cada infracción según la gravedad de estas, sean menos graves, graves o muy graves, mediante la imposición de multas de la siguiente manera:

- i. Infracciones menos graves: multas de 5,000 hasta 15,000 unidades de multa.
- ii. Infracciones graves: multas de 15,001 hasta 30,000 unidades de multa.
- iii. Infracciones muy graves: multas de 30,001 hasta 50,000 unidades de multa.

Las instituciones que tengan menos de doce meses de operación, se les impondrán las sanciones que correspondan entre el monto mínimo y máximo de



unidades de multas, referidas anteriormente, según la gravedad de las infracciones.

Todo lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que también pudieran incurrir.

El director, representante, gerente, ejecutivo principal, funcionario, administrador de prevención de los riesgos de LA/FT/FP, auditor interno o cualquier otro empleado de la institución, que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible reporte de operación sospechosa de LA/FT/FP, o que le informe que se presentará o se presentó dicho reporte, sin perjuicio de las demás sanciones que la legislación establezca, será sancionado con una multa equivalente entre cuatro y ocho veces su salario mensual. En el caso de los directores, la multa será entre diez y cincuenta mil unidades de multa. En el caso de las infracciones muy graves o su reincidencia, el Superintendente podrá accesoriamente ordenar la remoción definitiva del cargo del infractor.

Las sanciones referidas en este artículo son sin perjuicio de las facultades del Superintendente de aplicar otras medidas contempladas en la presente Ley y supletoriamente en la Ley No. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros o en la Ley No. 977, Ley contra el LA/FT/FP.

El Superintendente, en forma separada o en conjunto con las sanciones pecuniarias por las infracciones cometidas al marco legal y normativo contra el



LA/FT/FP, podrá aplicar una o más de la gama de sanciones siguientes: suspensión temporal de determinadas o todas las operaciones afectadas por las deficiencias del programa de prevención de LA/FT/FP, hasta la cancelación de la autorización otorgada, planes de acción por el plazo que el Superintendente determine, amonestaciones, separación temporal de funcionarios y empleados, incluyendo a miembros de junta directiva, representantes, presidente ejecutivo, gerente general o principal ejecutivo de dirección, al administrador de prevención del LA/FT/FP o su suplente, o al auditor interno.

El Superintendente, graduará las sanciones de modo que éstas disuadan de manera efectiva y proporcional la continuación de la conducta infractora y que la comisión de las deficiencias o infracciones no resulten más beneficiosas para la institución infractora o la persona o funcionario que propició la infracción en detrimento del cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación contra el LA/FT/FP infringidas”.

Artículo Segundo: Vigencia. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintiuno.

Loria Raquel Dixon B.
Primera Secretarí
Asamblea Nacional



Hasta aquí el texto de la Iniciativa de Ley de reforma a la Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales; que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of the Republic of Nicaragua. It is a circular emblem with a blue border containing the text "PRESIDENTE" at the top and "REPUBLICA DE NICARAGUA" at the bottom. The center features a stylized blue triangle with a white star above it, and the words "LA REPUBLICA" are written in a smaller arc at the bottom.